**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**Sección Segunda – Subsección "C"**
Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

# TRASLADO EXCEPCIONES

**Bogotá, D.C., octubre 01 de 2021**

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | **25000234200020190042900** |
| **DEMANDANTE** | : | **JORGE LUIS QUINTERO MILANES** |
| **DEMANDADO** | : | **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** |
| **MAGISTRADO** | : | **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA** |

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

DEAJALO21-5574

Bogotá D.C., miércoles, 18 de agosto de 2021

Señores
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCION SEGUNDA - Magistrado: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Bogotá - Cundinamarca

| | | |
|---|---|---|
| Asunto: | Poder al doctor (a): | **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL** |
| | Proceso No. | **25000234200020190042900** |
| | Acción: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| | Demandante: | **JORGE LUIS QUINTERO MILANES** |
| | Demandado: | **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** |

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

**ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**
C.C. 1.018.406.144 de Bogotá
T.P. No. 192.088 del C.S. de la J.
aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

**Firmado Por:**

**Belsy Yohana Puentes Duarte**
**Director Administrativo Deaj**
**D.E.A.J**
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a3fa57cba2b70b3640a8cd6aeb26c1737ecf02ff504dac01f3588a391ca2a38f**
Documento generado en 23/08/2021 10:30:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**RESOLUCIÓN No.** 5393 **16 AGO. 2017**

*"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.

2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.

3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.

5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Dada en Bogotá D.C., el

**16 AGO. 2017**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a 03 NOV. 2016

PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

*Elaboró: LigiaCG*
Revisó: RH/Judith Morante García

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada, en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1° de diciembre de 2016.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

**CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ**

**LA POSESIONADA**

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**

DEAJALO21-6723

Bogotá D. C., lunes, 20 de septiembre de 2021

Magistrado
Carlos Enrique Berrocal Mora
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección C
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
rociodelc.mr@yahoo.com
Ciudad

Referencia: Expediente: 25000234200020190042900
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **JORGE LUIS QUINTERO MILANES**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL,** mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** bajo los argumentos que se pasan a exponer:

## I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

## II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial como Magistrado, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

### 1. DE LA PRIMA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992, COMO EMOLUMENTO SIN CARÁCTER SALARIAL

Establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*", que:

> *"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
>
> *PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad*". (Negrilla fuera de texto).

El 2 de septiembre de 2019, dentro del expediente radicado No. 2016-00041-02, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de Conjueces de la Sección Segunda, dictó Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, en la que, al considerar que en aplicación de los decretos anuales de salario, la administración equivocadamente tuvo al 30% del salario como la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por tanto, liquidó prestaciones sociales y emolumentos laborales sobre el 70% de la remuneración, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

> *1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*
>
> *2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*
>
> *3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*
>
> *4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos al límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*

*5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.*

*6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, Ese 80% es un piso y un techo. (…)*

*Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha".*

En Auto de aclaración de la citada Sentencia de Unificación, de fecha 7 de octubre de 2019, se advirtió:

*"Sobre el particular, debe precisar la Sala que, tal como quedó señalado en la decisión de unificación, ya no existe un tope porcentual para los ingresos anuales de los jueces de la república – como lo establecía el Decreto 1251 de 2009; no obstante, y con el fin de generar toda claridad posible frente al tópico, sólo debe esclarecerse al respecto que el límite aplicable y al que se refiere la sentencia de unificación es, justamente, aquel que fije el Gobierno Nacional anualmente en los decretos salariales que expide, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios es el 30% adicional a dicho valor y que, además, deberán tenerse en cuenta los demás emolumentos salariales a que legalmente tenga derecho el funcionario".*

Así, conforme a la sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, los jueces de la República tienen derecho al reconocimiento y pago de: i) las diferencias causadas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y laborales con la base en el 100% del salario básico mensual; y, ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**.

**2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA ESPECIAL (ART. 14 LEY 4 DE 1992) A MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y EQUIVALENTES - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-016-CE-S2-2019**

El 2 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de Conjueces de la Sección Segunda, mediante Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, unificó jurisprudencia en relación con la prima especial regulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, concretamente, destacó la improcedibilidad de ese reconocimiento a Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes. Al respecto, precisó:

*"El legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los ajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través de Decreto 610 de 1998 subrogado por el Decreto 1239 de 1998 mediante el cual se creó la bonificación por compensación.*

*Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel no puede ser inferior a un porcentaje de ingreso de los de primer nivel. (…)*

*Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional, "La prima especial de la Ley 4ª paso a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610*

*que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como ya se había afirmado en el Ley 332 de 1996".*

*Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral". (se destaca)*

Así también, esta providencia fijó reglas jurisprudenciales, entre ellas, la siguiente:

*"(…)*
*6.La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, Ese 80% es un piso y un techo. (…)*

*Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha".*

Conforme lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, teniendo en cuenta que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.

## 3. DE LA PRIMA ESPECIAL COMO EMOLUMENTO SIN CARÁCTER SALARIAL

Por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la prima allí instituida, no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, mediante la cual declaró la **exequibilidad** del aparte "**sin carácter salarial**" del citado artículo[1], lo que significa que dicho porcentaje

[1] Mediante la referida sentencia C-279 de 1996, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, la Corte resolvió:
*"(…)* ***Declarar exequibles*** *las siguientes disposiciones legales:*
*…* ***La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992****. (…)"* (Subrayas y negrillas propias).

**no** constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

De la mentada sentencia de exequibilidad, vale la pena resaltar los siguientes argumentos:

> *"…Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*
>
> *Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacérseles otros pagos.*
>
> ***Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de os deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional****. …"*

Ahora bien, la expresión **sin carácter salarial** aparece plasmada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Gobierno Nacional desde el año 1993 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, con base en las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992. Así figura en los artículos correspondientes de los Decretos 57 de 1993, 106 de 1994, 48 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, expedidos para los servidores pertenecientes al régimen de los **ACOGIDOS**, marco legal que según vigencia y servicio prestado aplicable al convocante.

No obstante, el legislador, a partir de la vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:

> *"**La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992**, **para los funcionarios allí mencionados** y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, **hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación**, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*
>
> *La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

*"(…)La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 trascrito.*
*(…)*

*Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjueces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992,* ***definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos****. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:*

*"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador,* ***no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador****, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter*
*(…)*

*Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo expuesto se confirma que por expreso mandato de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establecido en su artículo 14, la Prima allí instituida no tiene carácter salarial, criterio que fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, por la cual declaró la exequibilidad del aparte "sin carácter salarial" del citado artículo pero de manera restringida, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación de las prestaciones sociales, aunque si para efectos de calcular el ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en salud.

Y es que para la Administración Judicial es incuestionable que la citada Prima especial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que son las mismas disposiciones las que limitan su carácter salarial, por lo que es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y no salariales de los servidores judiciales beneficiarios de dicho concepto, posición que como se indicó anteriormente, no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la prima en cuestión.

**4. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRIMA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en* ***tres años*** *contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Respecto a la aplicación de la prescripción de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se precisó en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019:

> ***"*** *(…)*
> *Ahora en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador antes la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito de derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*
>
> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en el que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar sólo los 3 años anteriores a la interrupción. (…)*
>
> ***Es criterio de la Sala que****, en el caso de la prima especial de servicios****, la constitución del derecho*** *ocurrió en el primero de los eventos antes señalados, es decir, su exigibilidad se predica* ***desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993****. (…)*
>
> *Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal.* ***Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa".***

Y, en el numeral 5 de las reglas jurisprudenciales, precisó la sentencia de unificación en mención: "*Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios,* ***se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás****, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969"* (Se destaca)

Por consiguiente, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, esto es, desde la entrada en vigencia de la referida Ley 4ª o desde la de la vinculación al cargo de juez o magistrado, si fue posterior, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

## IV. EXCEPCIONES

Presento como excepciones, las siguientes:

**1. CADUCIDAD**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija las reglas de caducidad de las acciones o medios de control, y respecto a la nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

> *"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad: (…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)"* (Se destaca).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, quien pretenda hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación o publicación o ejecución del acto administrativo demandado, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad de la acción, salvo que se trate de actos administrativos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas, pues en tal circunstancia, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo.

En relación con los derechos salariales y prestacionales que pueden catalogarse de periódicos y que, por lo tanto, su reclamación estaría exceptuada del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 13 de febrero de 2020[2], indicó:

> *"En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia[3].*
>
> *Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo,* ***la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de***

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. No. 76001-23-31-000-2013-0007-01(4468-18)

[3] Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, *«El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».*

***«periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas[4].***

*En punto al tema, en sentencia del 1° de octubre de 2014[5], esta Subsección precisó lo siguiente:*

> *Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad […]"*

La misma Corporación en auto del 13 de febrero de 2020[6], en relación con el carácter periódico de los derechos y prestaciones salariales, sostuvo:

> *"Esta Sección[7] como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA."*

Así las cosas, de conformidad con los pronunciamientos de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, las acreencias laborales sólo son prestaciones periódicas mientras se mantenga vigente la relación laboral, pues una vez ésta finaliza dejan de tener el carácter de periodicidad.

### 1.1. Caso concreto

En atención al criterio del Consejo de Estado, se observa que el señor JORGE LUIS QUINTERO MILANES laboró como Magistrado de Tribunal al servicio de la Rama Judicial hasta el **12 DE MARZO DE 2003**. Por ende, las pretensiones ahora solicitadas, relacionadas con prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, NO se tratan de prestaciones periódicas que se pueden demandar en cualquier tiempo, ya que la acreencia laboral pretendida, en caso de tener derecho a ella, habría dejado de causarse a partir de la fecha en que el demandante se retiró del servicio en el cargo de Magistrado de Tribunal, momento en que dejaría de ser periódica.

---

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16)
[5] C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14).
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto de 13 de febrero de 2020, Exp. No. 25000-23-42-000-2017-01035-01(2821-17)
[7] Radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros, los autos de 8 de septiembre de 2017, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y del 4 de septiembre de 2017, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

**Actos demandados:**

En el presente asunto resulta necesario tener en cuenta que el demandante provocó a la administración en dos ocasiones con el fin de solicitar la reliquidación de sus prestaciones con la inclusión del 30% del salario que se tuvo como prima especial y el pago de la prima como un plus, por lo tanto, se hará análisis de caducidad frente a las dos actuaciones administrativas así:

**a. Primera actuación administrativa:**
**-** El **7 de septiembre de 2015,** el actor elevó reclamación administrativa ante la DEAJ.
- El **14 de octubre de 2015**, la solicitud fue negada mediante la Resolución No. 5856.
- El **4 de noviembre de 2015,** fue notificado el acto administrativo personalmente a la parte actora.
- Hasta el **5 de marzo de 2016,** tenía el actor para interponer la demanda.
- Hasta el **2 de octubre de 2018,** presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, esto es, cuando ya había caducado el medio de control.

**b. Segunda actuación administrativa:**
**-** El **16 de marzo de 2018,** el actor elevó reclamación administrativa ante la DEAJ
- El **28 de junio de 2018**, la solicitud fue negada mediante la Resolución No. 4875.
- El **17 de agosto de 2018,** fue notificado el acto administrativo personalmente a la parte actora.
- Hasta el **18 de diciembre de 2018,** tenía el actor para interponer la demanda.
- El **2 de octubre de 2018,** radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, es decir, cuando habían transcurrido 1 mes y 14 días.
- El **13 de diciembre de 2018,** se realizó audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida.
- Se reanudó el término para radicar la demanda el **14 de diciembre de 2018,** quedando 2 meses y 16 días.
- La demanda se radicó el **11 de marzo de 2019,** es decir, cuando ya había caducado el medio de control.

Por lo tanto, se concluye que el convocante presentó la demanda cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, razón por la cual, se debe declarar probada la excepción.

**2. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.**

Es de destacar los efectos vinculantes de la sentencia de unificación mencionada, a la luz de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que ordena:

> ***Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.*** *Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito,* ***al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado*** *en las que se interpreten y apliquen dichas normas.* (Se destaca)

Por consiguiente, respetuosamente, solicito se acaten los efectos vinculantes de la sentencia de unificación, se declare probada esta excepción y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida en que de accederse al reconocimiento pretendido, se superaría el tope de remuneración previsto para los cargos de Magistrados de Tribunal y equivalentes, con la consecuente afectación injustificada al patrimonio público.

**3. PRESCRIPCIÓN.**

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Respecto a la aplicación de la prescripción de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se precisó en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019:

> ***"*** *(…)*
> *Ahora en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador antes la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito de derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*
>
> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en el que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar sólo los 3 años anteriores a la interrupción. (…)*
>
> ***Es criterio de la Sala que**, en el caso de la prima especial de servicios**, la constitución del derecho** ocurrió en el primero de los eventos antes señalados, es decir, su exigibilidad se predica **desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993**. (…)*
>
> *Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del*

*29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa".*

Y, en el numeral 5 de las reglas jurisprudenciales, precisó la sentencia de unificación en mención: "*Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969"*

Por consiguiente, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, la de la vinculación al cargo de magistrado, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

La demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial como Magistrado de la siguiente manera:

| CARGO | ESTADO FUNCIONARIO | DESPACHO | FECHA INI | FECHA FIN |
|---|---|---|---|---|
| MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 003 MENORES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | 01/01/1993 | 31/01/1994 |
| MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL | PROPIEDAD | TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE CARTAGENA | 11/12/1996 | 12/03/2003 |

La primera petición fue radicada ante la DEAJ el **7 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, y terminó el último periodo como Magistrado de la República el **12 DE MARZO DE 2003**, es decir, no se radicó la petición dentro de los tres años siguientes a la causación del derecho, ya que radicó la reclamación administrativa más de 12 años después de su retiro, por lo tanto, operó la prescripción extintiva del derecho.

Se debe indicar que se debe aplicar la prescripción extintiva sobre las sumas de dinero que reclama la parte actora, pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial, sino que por el contrario se sancione por haber dejado transcurrir dicho tiempo de la petición del pago de la prima especial.

Conforme a lo anterior, se reitera, **operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, no habiendo lugar a reconocer ningún valor por ese concepto.**

**4. INNOMINADA:** Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, "*sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada*".

## V. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Conjuez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son: copia del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado, la constancia que incluye los tiempos de servicios

de la parte demandante; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga sanción alguna, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda y, por lo tanto, se solicita que en el momento procesal oportuno se le otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley, sin que se considere que existe una desatención a lo ordenado en el admisorio de la demanda.

## VI. NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, piso 8, Tel 5553939 Ext. 1078, celular 3163981547 e-mails: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Magistrado, cordialmente,

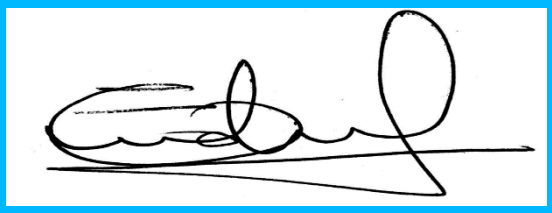

**ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**
C.C. 1.018.406.144 de Bogotá
T.P. 192.088 del C. S. de la J.

A

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

EN LA FECHA 17 DE Agosto DEL AÑO 2018 NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION No. 4875 DEL 28 DE JUNIO DEL AÑO 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICION A NOMBRE DEL DR JORGE LUIS QUINTERO MILANES.

LA NOTIFICACION SE ADELANTÓ PERSONALMENTE CON SU APODERADA DRA ROCIO DEL CARMEN MILLAN RIOS QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.680.396 Y TARJETA PROFESIONAL No. 136.552 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADA HA RECIBIDO UNA FOTOCOPIA AUTENTICA Y GRATUITA DE LA RESOLUCION.

CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION CONFORME A LAS PREVISIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA LEY 1437 DE 2011.

EL NOTIFICADO

Rocio del C Millán Rios.
41.680.396 TP-136552.

EL NOTIFICADOR

Lissa Yara J Gracia



ISO 9001 IQNet NTCGP 1000
No. SC 5780 - 1 No. GP 059 – 1

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

EN LA FECHA 04 DE 11 DEL AÑO 2015 NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION No. 5856 DEL 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICION A NOMBRE DEL DOCTOR JORGE LUIS QUINTERO MILANES.

LA NOTIFICACION SE ADELANTÓ PERSONALMENTE CON SU APODERADA DRA ROCIO DEL CARMEN MILLAN RIOS QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.680.396 Y TARJETA PROFESIONAL No. 136552 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADA HA RECIBIDO UNA FOTOCOPIA AUTENTICA Y GRATUITA DE LA RESOLUCION.

CONTRA ESTA RESOLUCION PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION CONFORME A LOS TERMINOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1437 DE 2011.

EL NOTIFICADO Rocio del C Millan Rios

EL NOTIFICADOR

Diego Ruiz
CC 1103712618